PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0382
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00084 (2025-R1370242)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Berni Méndez Batista
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Berni Méndez Batista, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2025-ECIV-00053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 30 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte de octubre del año dos mil veintitrés, (20/10/2023), por [redacted], hecho mediante el acto de alguacil 452/23 de (sic) del Ministerial [redacted], alguacil

SCJ-PS-26-0382
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00084 (2025-R1370242)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Berni Méndez Batista
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Bahoruco, dirigido contra la sentencia marcada con el número 094-2023-SSEN-00268, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés (21/8/2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Bahoruco y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida y excluye como heredera [redacted], por falta de calidad, CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; SEGUNDO: Se ordena que los honorarios profesionales de los abogados de las partes se carguen a la masa a partir, los cuales serán pagadas por cada parte a sus abogados apoderados de la proporción que les corresponda; TERCERO: Remite el presente expediente vía la secretaría de esta Corte de apelación al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para los fines correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales solo consta el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0382
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00084 (2025-R1370242)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Berni Méndez Batista
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Berni Méndez Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], Berni Méndez Batista y [redacted], demandaron en partición de bienes sucesorales a [redacted]; **b)** esta acción fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia civil núm. 094-2023-SSEN-00268, de fecha 21 de agosto de 2023, la cual designó los funcionarios y juez comisario correspondientes para ejercer las labores propias de la partición; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada y la alzada a través de la decisión objeto de este recurso de casación, acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó la sentencia y excluyó como presunta heredera a la codemandante [redacted], confirmando los demás aspectos de la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir

SCJ-PS-26-0382
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00084 (2025-R1370242)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Berni Méndez Batista
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el presente caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre

SCJ-PS-26-0382
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00084 (2025-R1370242)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Berni Méndez Batista
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 22 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 24, 25, 26 y 31 de diciembre de 2025, así como 1, 2, 5, 7 y 21 de enero de 2026, no fueron laborables para el Poder Judicial, debido a las festividades de Navidad, Año Nuevo, Día de los Santos Reyes, conmemoración del Día del Poder Judicial y Día de la Virgen de la Altagracia. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los demás presupuestos procesales ni sobre el fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0382
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00084 (2025-R1370242)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Berni Méndez Batista
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 441-2025-ECIV-00053 de fecha 30 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*